

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO.

Juez Segunda de Familia de Villavicencio.

Ciudad.

Ref. Ejecutivo de Alimentos de SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, Representante legal de la menor LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA Contra OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA. Radicado. 50001-3110-002-2006-00154-00.

CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandado **OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA**, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido, por medio del presente y estando dentro del término legal procedo a formular recurso de reposición en contra del numeral 14 del auto de mandamiento de pago, de fecha 23 de julio de 2.020, para que en su lugar se revoque. Recurso que sustento basado en las siguientes consideraciones:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO EJECUTIVO DEBE CONTENER – INEXISTENCIA DE OBLIGACION. RESPECTO AL NUMERAL 14 POR \$36.476.945.

La presente excepción se basa en que no se cumplen los requisitos de fondo que debe tener un título ejecutivo como lo es que sea contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso que dice *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2º señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para que una obligación sea clara, se requiere que sea evidente, comprensible, indubitable. Que de la simple lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. No se deben requerir esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la obligación.

Para que la obligación sea expresa debe aparecer delimitada en el documento, ya que solo lo que allí se exprese es lo que constituye el motivo de la obligación. La obligación que se inserte en el documento es la que ha de reclamarse por vía ejecutiva, es decir no podemos acudir a la intuición, deducción pues no habría certeza de la misma.

En cuanto a la exigibilidad la Corte la define así: La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por estar sometida a plazo, condición o modo. Esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Se requiere entonces que el plazo se haya vencido o se haya acaecido o cumplida la condición.

Traído lo anterior al presente asunto, tenemos que no se cumplen ninguno de los tres requisitos analizados anteriormente frente

La demandante allega como base de recaudo la sentencia de fecha 18 de enero de 2008, proferida por este mismo despacho, en donde se aprobó el acuerdo entre los padres de la menor LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA y en relación a la obligación alimentaria acordaron y fue aprobado por el despacho lo siguiente: “ *como padre, Oscar Fernando Vanegas Molina, aportare..... y para el año 2007 se establece en cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), suma que se incrementara después de esta fecha en el porcentaje del IPC, esta cuota cubre los gastos de crianza, educación y sostenimiento de mi menor hija LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA, y me comprometo a pagar lo relativo a vestuario y educación; en lo relacionado con la vivienda estará a cargo de su señora madre SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO*”.

Quiere decir lo anterior que mi poderdante se obligo a cancelar lo relativo a la educación de su hija que en Colombia comprende la educación básica primaria, bachillerato, universidad, mas en ningún momento mi poderdante acepto pagar gastos extracurriculares como en efecto lo son los estudios en el exterior y mucho menos sin contar con la anuencia de mi poderdante.

Pretende la demandante obligar a mi poderdante a cancelar la suma de \$36.476.945 por un pago de estudios que adelantaría su menor hija en el exterior, sin haberse comprometido a sufragar tal obligación, pues dicho aspecto no fue aceptado por los padres en el acuerdo que dio lugar a la sentencia de divorcio entre ellos. Esa erogación, si existió, fue a mutuo propio de la demandante por cuanto, de un lado, NUNCA le consultaron a mi poderdante si estaba de acuerdo y mucho mas siendo la persona que supuestamente estaba obligado a pagarlo y además, a la fecha desconoce mi poderdante si la menor cursó y aprobó los estudios en el exterior.

Afirma mi poderdante que es contradictoria la pretensión de la parte demandante, pues su hija Laura Fernanda Vanegas Gaviria en el año 2019, terminó sus estudios de bachillerato e informan en el hecho 13 de la demanda que el citado curso seria adelantado en el segundo y tercer trimestre del año 2019, luego menos sería exigible, pues no se acompaño una sola prueba como soporte del título ejecutivo de tal causación.

La sentencia arrimada como base de recaudo no es apta por si sola para cobrar ejecutivamente los conceptos enunciados en el numeral 4 de las pretensiones como gastos de educación, habida cuenta que estos necesitan además de las providencia en los que fueron fijados, documentos que acrediten su causación.

En efecto, tales gastos reclamados requieren de la presentación de un título ejecutivo complejo pues para que el señor Oscar Vanegas salga deudor de los mismos, es necesario, se reitera, que se acredite su efectiva causación y aceptación; para ello de un lado, debe aportarse la sentencia que lo fijó, y de otro lado, la respectiva factura que demuestre que se incurrió en ese determinado gasto, es decir, no basta un simple recibo.

Es decir que en el presente caso la parte demandante olvidó acompañar con el título base de recaudo, la factura que acreditara que en efecto la demandante fue la persona que canceló la citada cuantía, su identificación, la fecha de pago, y a quien se hizo el pago, requisitos estos que señala el artículo 772 y 774 del código de comercio.

Note señora juez como la demandante se otorgo de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad previsto en el artículo 288 del Código Civil y de manera autónoma cancelo ese supuesto valor sin haber contado con la anuencia de mi poderdante quien además no se obligo a sufragar los citados gastos extracurriculares.

Esta falencia viola abiertamente el artículo 422 del C. General del Proceso y hace incurrir en error al despacho, y de paso pone en grave riesgo los intereses de mi poderdante toda vez que el juzgado sin revisar y observar el cumplimiento de los requisitos formales, libra un mandamiento de pago sobre una suma a la cual mi poderdante no se obligo y ordena unos intereses legales sobre la misma cifra causándole doble perjuicio a mi poderdante, lo cual se deberá remediar al momento de decidir este recurso.

El acuerdo celebrado por los padres de la menor Laura Fernanda en momento alguno hizo referencia a que mi poderdante cancelaria los gastos extracurriculares de educación, y por lo tanto no es una obligación clara porque no aparece evidente, comprensible e indubitable con la simple lectura del acuerdo, no es expresa porque no se indico o delimito tal gasto en el documento y no es exigible por cuanto no se pacto fecha de vencimiento para proceder a su pago y por lo tanto no podía librarse mandamiento de pago por este concepto.

Considero señora juez, que los requisitos de forma analizados anteriormente no se cumplieron en el presente asunto, toda vez que mi poderdante no se obligó con la demandante al pago de gastos extracurriculares toda vez que no se pactaron en el acuerdo por ellos celebrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículos 430 del C. General del Proceso.

César D'álberto Buitrago Ardila.
Abogado.

PETICIONES.

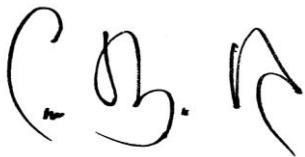
1.- Revocar el numeral 14 del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020 por no cumplir los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Las partes en el lugar y correos electrónicos indicados en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 40 A # 28-57, Oficina 101 Edificio Cronopio 2, Villavicencio. Correo electrónico: cbuitragoardila@hotmail.com.

Cordialmente,



CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA.

C. C. No. 86.059.701 de Villavicencio.

T. P. No. 181.210 del C. S. de la Judicatura.

Calle 40 A # 28-57 Of. 101 Ed. Cronopio, Tel. 3143752975.
cbuitragoardila@hotmail.com
Villavicencio.

César D'Alberto Buitrago Ardila.
Abogado.

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO.

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en representación de LAURA FERNANDA VANEGAS FAJARDO Contra OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA. Radicado 50001-3110-002-2006-00154-00.

OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.059.701 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 181.210 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa, conteste, proponga excepciones, interponga incidentes y demás actuaciones necesarias dentro del proceso de la referencia.

El abogado **CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA**, queda facultado para transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, reasumir e interponer los recursos de ley, proponer excepciones, nulidades, pedir y aportar las pruebas que se requieran, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general, para adelantar todas las gestiones inherentes al reconocimiento y efectividad de mis derechos.

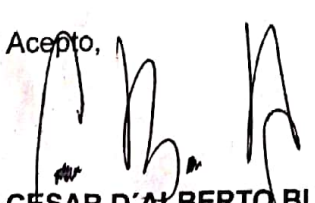
Conforme al decreto 806 de 2.020 artículo 5, se manifiesta que el correo electrónico del apoderado es cbuitragoardila@hotmail.com y es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para los efectos aquí previstos.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA.
C.C. 17.340.483 de Villavicencio.

Acepto,

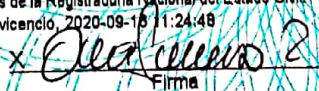

CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA.
C. C. No. 86.059.701 de Villavicencio.
T. P. No 181.210 del C. S. Judicatura.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto Ley 018 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: JUEZ 2 DE FAMILIA
Fue presentado por: VANEGAS MOLINA OSCAR FERNANDO
Quien se identificó con: C.C. 17340483
Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Villavicencio, 2020-09-15 11:24:48


785-14665829

www.notariaenlinea.com
Cod: 6ehqb


Firma
ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



Calle 40 A # 28-57, OFICINA 101 EDIFICIO CRONOPIO 2, EMPORIO.
Villavicencio.